

SENTENCIA DEFINITIVA 15/2026

Viedma, 28 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "ALIANZA ELECTORAL TRANSITORIA "+ BARILOCHE SUMAR SUR" S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO", en trámite por Expte. Nº 75/2026/JEP, puestos a despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO: I) Que los Sres. Miguel Omar GUAJARDO, Luis Mateo CANOSA y Alejandro RAMOS MEJÍA, en carácter de apoderados comunes de la alianza "+ BARILOCHE SUMAR SUR" solicitan el reconocimiento de una alianza electoral transitoria integrada por los partidos Frente Renovador, Instrumento Electoral por la Unidad Popular y Solidaridad y Unidad por Río Negro, para participar en las elecciones municipales a celebrarse el 01.11.2026 en la localidad de San Carlos de Bariloche, comprensiva, en lo que aquí es de competencia, de las candidaturas municipales de Convencionales Constituyentes, acompañando documental a tales efectos.

II) Que en oportunidad de celebrarse la Audiencia prevista por el art. 120 inciso b) de la Ley O 2431, cuya copia certificada del Acta luce glosada a fs. 65/70, a la que fueron convocados los peticionantes, como así también el Señor Fiscal Electoral, Dr. Hernán TREJO, y la totalidad de los partidos que aparecen registrados por ante este Juzgado en el ámbito provincial y en el municipal de la localidad de San Carlos de Bariloche, el Señor Juez Electoral, Dr. Carlos Alberto DA SILVA, dispuso que el Actuario Subrogante relatará las actuaciones, tanto respecto de la integración de la alianza cuyo reconocimiento se pretende, como del cumplimiento de los recaudos del art. 58 de la ley electoral.

Que durante la Audiencia y a los fines de hacerla más dinámica, los apoderados manifestaron tener conocimiento tanto de los informes de Secretaría como de las vistas fiscales, por lo que solicitaron que no se lean todos los informes de los expedientes, lo que fue aceptado tanto por el Fiscal como por el Juez, aclarándose no obstante que las cuestiones detalladas en los mismos serían incorporadas a las respectivas resoluciones.

Que según surge del informe de Secretaría de fs. 23/25 y de la documental agregada a fs. 31/39, 42/45 y 54/63, la asociación política que se insta bajo el nombre "+ BARILOCHE SUMAR SUR" está integrada por los partidos Frente Renovador, Instrumento Electoral por la Unidad Popular y Solidaridad y Unidad por Río Negro, cuyas personerías se encuentran vigentes. Conforme lo disponen sus respectivas Cartas Orgánicas, en cumplimiento del punto a) del art. 58 de la Ley O 2431: La decisión de conformar la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes (según

surge de la documental acompañada a fs. 31/39, 42/45). A fs. 1/10 consta original del Acta Constitutiva de la alianza, de fecha 10.08.2026, integrada por los partidos Frente Renovador, Instrumento Electoral por la Unidad Popular y Solidaridad y Unidad por Río Negro, con el objeto de nominar candidatos/as a Convencionales Constituyentes municipales en San Carlos de Bariloche para el 01.11.2026. Dicha Acta se encuentra suscripta por los Sres. Alejandro RAMOS MEJÍA, en representación del partido Frente Renovador; Mateo CANOSA, en representación del partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular, y Miguel Omar GUAJARDO, en representación del partido Solidaridad y Unidad por Río Negro. Sigue diciendo que en lo referente al cumplimiento del punto b) del art. 58 de la Ley O 2431: La norma electoral exige la determinación del nombre adoptado. El nombre "+ BARILOCHE SUMAR SUR" figura en el punto 4 del Acta Constitutiva, constituyendo domicilio legal en calle Periodistas Argentinos N° 381 de la ciudad de Viedma (fs. 4). Reseña que en lo atinente al acatamiento del punto c) del art. 58 de la Ley O 2431: La norma exige la plataforma electoral común. Según lo indica el punto 5 del Acta Constitutiva, la alianza adopta la Plataforma Electoral Común y la Declaración de Principios, las que constan en el Anexo II (fs. 8/10). Indica que en cuanto a la observancia del punto d) del art. 58 de la Ley O 2431: La norma electoral requiere la constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan. En el punto 1 del acuerdo (fs. 1) se establece que la nominación de candidatos municipales en la alianza es resuelta por Comisión Ejecutiva, acordándose que los candidatos que postulará será la resultante de la elección interna que realizará el partido Frente Renovador, el cual se compromete a permitir las candidaturas a afiliados a otras fuerzas integrantes de la alianza e incluso a extrapartidarios. Asimismo, en el punto 8 se determina que de no ser ello posible, la Comisión Ejecutiva resolverá el modo de solventar la excepción al procedimiento. En lo relativo al cumplimiento del punto e) del art. 58 de la Ley O 2431: La normativa electoral exige la designación de apoderados comunes. En el punto 6 del Acta Constitutiva y en la documental agregada a fs. 59/60 se designan como apoderados comunes de la alianza a los Sres. Alejandro RAMOS MEJÍA, Miguel Omar GUAJARDO, Mateo CANOSA y Diego SACHETTI, quienes podrán actuar indistintamente, en forma individual o conjunta, en todas las facultades que se les confiere. Con respecto al requerimiento fiscal relativo a la designación del Administrador General de Campaña, la alianza electoral, mediante Resolución N°

1/2026 de su Comisión Ejecutiva (fs. 60), nombra en dicho carácter al Dr. Mauro Darío LEZCANO (DNI N° 31.887.825), quien suscribe la mencionada resolución.

Asimismo, se deja constancia que en ocasión de celebrarse la Audiencia, el apoderado común de la alianza FUERZA BARILOCHE, Dr. FIORI, formula una impugnación sobre la pretensión del uso de dos logos obrantes a fs. 7 de las presentes actuaciones, para no confundir al electorado en cuanto al uso del color y la franja balanca, tipo bandera. Respecto de ello, el Sr. Fiscal manifiesta que tales símbolos no provocan confusión ideológica y que los colores resultan distintos, por lo cual rechaza la impugnación realizada, decisión que acompaña el Sr. Juez, quien también desestima la observación planteada. Por su parte, el Dr. Damián TORRES, apoderado común de la alianza LA LIBERTAD AVANZA EN BARILOCHE, manifiesta una objeción en relación al color violeta del logo, afirmando que dicho color es un color genuino del partido La Libertad Avanza. Al respecto, se deja constancia de que lo manifestado será resuelto en su oportunidad en el ámbito de la Junta Electoral Municipal de San Carlos de Bariloche.

Por último, es dable poner de manifiesto que en la mentada actuación no se formularon otras objeciones respecto al cumplimiento de la ley, o referentes al derecho, habiendo sido desestimada la referida al logo propuesto, en los términos de lo resuelto en la citada Audiencia (cf. Acta de fs. 65/70).

III) Que oportunamente, el Señor Fiscal Electoral, Dr. Hernán TREJO, expresó que conforme a lo ya dictaminado a fs. 26, estima satisfechos los requisitos del art. 58 de la Ley O 2431, y por cumplimentadas las observaciones formuladas a la conformación de la alianza con los escritos de fs. 40/41, 46,47 y 64 presentado por los peticionantes. Oído lo cual, se dispuso llamar a Autos.

IV) Que ingresando al examen de la cuestión traída a resolver, corresponde analizar si procede acceder al pedido de reconocimiento de la alianza electoral transitoria. En este sentido, cabe destacar que de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 de la Ley O 2431, en la conformación de la alianza debe acreditarse el cumplimiento de los recaudos exigidos por el mencionado dispositivo en cada uno de los partidos que la integran.

Que de la documental acompañada antes mencionada y de la Audiencia de fs. 65/70 (art. 120 inc. c) de la Ley O 2431), surge que los partidos políticos ya citados han resuelto la integración de la alianza electoral transitoria, de conformidad a lo establecido en sus respectivas Cartas Orgánicas partidarias y por decisión de sus correspondientes órganos partidarios, estableciéndose el nombre adoptado, la plataforma electoral común,

la constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, la designación de apoderados comunes, y la adopción de los logos, todos ellos recaudos mínimos exigidos por la normativa electoral vigente, que habilitan su integración a la agrupación.

Asimismo, la alianza electoral transitoria participante de la audiencia y del proceso electoral convocado para el próximo 01.11.2026, no podrá utilizar símbolos y emblemas de uso exclusivo de otra alianza o partido político en sus boletas, folletería electoral, propaganda electoral, uso de redes, y otra documentación, a fin de evitar la confusión material o ideológica del elector en los términos y con el alcance de los establecido en los art. 62 y 63 y cc y ss de la Ley O 2431.

Por ello, oído el Sr. Fiscal, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 58 de la Ley O 2431 y en uso de las facultades conferidas por el art. 120 del Código Electoral y de Partidos Políticos,

EL JUEZ ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la alianza electoral transitoria "+ BARILOCHE SUMAR SUR" con la integración de los partidos Frente Renovador, Instrumento Electoral por la Unidad Popular y Solidaridad y Unidad por Río Negro, para concurrir como tal en los comicios municipales de Convencionales Constituyentes a celebrarse en la localidad de San Carlos de Bariloche el 01.11.2026, asignándose a la misma el N° 659 como identificación numérica.

SEGUNDO: Homologar los símbolos y emblemas presentados por la alianza reconocida en este resolutorio anejados como anexo a fs. 7.

TERCERO: Disponer que la alianza electoral transitoria participante del proceso electoral convocado para el próximo 01.11.2026, no podrá utilizar símbolos y emblemas de uso exclusivo de otra alianza o partido político en sus boletas, folletería electoral, propaganda electoral, uso de redes y otra documentación, a fin de evitar la confusión material o ideológica del elector en los términos y con el alcance de lo establecido en los arts. 62, 63 y cc y ss de la Ley O 2431.

CUARTO: Regístrese, protocolícese y notifíquese. Hágase saber al Ministerio de Gobierno y Trabajo de Río Negro, y a la Junta Electoral Municipal de San Carlos de Bariloche, librándose oficio de estilo, con acompañamiento de copia de la presente.

Firmada digitalmente en fecha 28/08/2026 en los términos y alcances de la Ley Nac.

25.506 y Ley A N° 3.997 Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste. Gastón del Castaño Aguilera. Secretario Subrogante.